



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una tasa por la prestación de servicios del cementerio municipal, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otro que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º. Responsabilidad.

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, sean como sucesores o sustitutos del contribuyente, y subsidiaria o solidariamente en los términos que la norma lo permita".

Artículo 5.º. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:



Concepto	Cuotas (€)
Adquisición de panteón adosado de 6 nichos.	10.253,03
Adquisición de panteón adosado de 9 nichos.	13.560,74
Metro cuadrado para construcción de panteón.	128,41
Enterramiento en panteón.	64,20
Por cada 25 m ² para construir grupos de 24 nichos por compañías de pompas fúnebres, para su venta o arrendamiento a sus asegurados. Los arrendamientos de los nichos del epígrafe anterior pasarán a propiedad del Ayuntamiento a los 20 años de su primera ocupación. Los enterramientos y demás operaciones de estos nichos se registrarán por el Reglamento de policía mortuoria y por la Ordenanza municipal del cementerio, así como por la presente Ordenanza fiscal, por lo que respecta a las tasas.	856,23
Por cada metro cuadrado para fosa en propiedad.	54,33
Por cada enterramiento en fosa en propiedad.	8,94
Enterramiento en nichos o columbarios en propiedad, excepción hecha de la primera inhumación.	54,33
Nicho en arrendamiento por cinco años.	107,19
Enterramiento en los mismos.	10,90
Enterramiento de adulto en fosa corriente.	2,33
Enterramiento de párvulo en fosa corriente.	5,43
Enterramiento de feto.	4,66
Colocación de lápida en nicho.	10,90
Colocación de lápida o similares en fosa.	5,43
Nicho unitario (primer y segundo nichos más bajos), derechos de primera inhumación incluidos.	1.172,00
Nicho unitario (tercer nicho más alto), derechos de primera inhumación incluidos.	1.074,00
Nicho unitario (cuarto nicho más alto), derechos de primera inhumación incluidos.	977,00
Adquisición conjunta de dos nichos (primer y segundo nichos más bajos).	3.499,00
Adquisición conjunta de dos nichos (tercer y cuarto nichos más altos).	2.916,00
Adquisición conjunta de cuatro nichos.	6.998,00
Adquisición de columbario, derechos de primera inhumación incluidos.	300,00

Artículo 7.º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.



de

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto por el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y por la Ley General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 116, de 19 de junio siguiente.

Disposición final única.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor cuando se haya publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villanueva de la Serena, 23 de enero de 2020.- El Alcalde, Miguel Ángel Gallardo Miranda.

BOLETÍN NÚMERO 18 - MARTES, 28 DE ENERO DE 2020